

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda ejecutiva presentada por el Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E en contra de la Empresa Promotora de Salud Mallamas E.P.S, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 24 de agosto de los corrientes por medio de la cual se decidió no librar mandamiento de pago. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, octubre 19 de 2020

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA  
DEMANDADOS: MALLAMAS E.P.S INDIGENA  
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00089-00

## **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto mediante el cual este judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

2.1. Se solicitó por parte del Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E librar mandamiento de pago en contra de la Empresa

Promotora de Salud Mallamas E.P.S por la suma de dinero en cuantía acumulada de \$381.843.387 para tal efecto se presentó como documento de ejecución los denominados “consolidado de facturas por empresas – Remisión.

2.2. Mediante providencia del veinticuatro de agosto de 2020, este despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, teniendo como fundamento de la decisión que los documentos presentados para su cobro no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de comercio y ley 1438 de 2011.

2.3. Notificada la providencia ya referenciada, la parte demandante interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En escrito presentado el día 26 de agosto de 2020, la parte demandante fundamentó el medio de impugnación con base en los siguientes argumentos:

Explicó que la información consagrada en las facturas originales es la misma información consagrada en el documento denominado remisión de facturas, aportándose estos íltimo al proceso en original y con aceptación de la entidad deudora, documentos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto tributario y artículo 772 del Código de Comercio; documentos que en su totalidad constituyen títulos valores complejos.

Adujo que (...) *cuando la norma establece este requisito “el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* el documento original con el cual queda la entidad acreedora (HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA) es el original de la factura y el original de la remisión en el cual se encuentra estampada la firma de recibido y aceptación por la entidad obligada deudora (MALLAMAS E.P.S INDIGENA), y que constituye el soporte donde la entidad deudora manifiesta que recibió y aceptó la factura con los valores que se encuentran incorporados en esta.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previamente expuesto, procede esta judicatura siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante; para lo cual se tendrán en cuenta lo siguiente:

Como quedó manifestado en providencia del 24 de agosto de 2020 la factura cambiaria constituye una especie de título – valor<sup>1</sup> definida en el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos: *título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*; documento crediticio del cual se predicen los principios que rigen a todo título - valor, esto es la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación<sup>2</sup>.

Instrumento que dado su contenido, características y consecuencia dentro del giro de los negocios; hace necesario el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello<sup>3</sup>, reglamentados en los artículos 617 del estatuto tributario 621, 772 y 774 ibídem los cuales son:

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co) 3) La firma del dador 4) La denominación expresa de la factura. 5) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. 6) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. 7) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta 8) Fecha de su expedición.9) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados 10) Valor total de la*

---

<sup>1</sup> Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, y dada la importancia que los mismos conllevan dentro del giro de las negociaciones mercantiles, su definición, tipificación y reglamentación radica de forma exclusivamente en el legislador.

<sup>2</sup> Art. 619 del Código de Comercio. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

<sup>3</sup> Art. 620 del Código de Comercio.

operación. 11) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. 12) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Ar. 617 – E.T). 13) Fecha de Vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio 14) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley 15) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura 16) El Libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador. O usuario. (Art. 774 C.Co).

Requisitos que ademas son exigibles en la prestacion de servicios de salud por asi disponerlo la ley 1438 de 2011 en el parágrafo primero del artículo 50 lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 50. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET). <

PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas, y descendiendo al caso sub – judice, tenemos como argumento central en la providencia objeto de impugnación, la ausencia de los documentos originales constitutivos de la ejecución; en consecuencia la ausencia de cumplimiento del requisito establecido en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621,772, 774 del Código de comercio además de la ley 1438 de 2011, toda vez que los documentos aportados, esto es los 43<sup>4</sup> documentos denominados *consolidado de factuara por empresas*, se inciste no son las

---

<sup>4</sup> 63645, 63306, 63219, 63123, 62667, 62641, 62495, 62176, 62144, 62014, 61564, 60856, 60537, 60484, 60473, 60425, 60424, 59098, 59062, 59005, 58976, 58683, 58360, 58142, 58024, 58012, 48673, 46156, 44044, 42782, 42365, 42000, 41930, 41265, 39269, 39223, 34482, 34475, 33299, 32490, 29740, 21772, 21615, emitidos por parte de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA

facturas (los títulos valores originales), son simplemente documentos de relación de facturas, no pudiendo por ello este judicial librar una orden de pago; ello si se tiene en cuenta que, es el original, en este caso, el mensaje de datos que corresponde al original<sup>5</sup>, el único instrumento del cual se puede afirmar la inseparable e indisoluble unión material entre el derecho y el documento (incorporación), la prestación debida, en este caso, suma de dinero, que es la única que puede ser cobrada (literalidad) y el titular del derecho o tenedor (endosatario) del título- valor, son los únicos que se encuentra legitimado para su cobro (legitimación - abstracción).

Así las cosas, no basta con que el Hospital Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E, presente ante este despacho judicial el original de 43 documentos denominados *consolidado de factuara por empresas*, en incluso con la firma de recibido de la entidad demandada Empresa Promotora de Salud Mallamas E.P.S, pues ello solamente constituye uno de los requisitos de los exigidos por la ley para dar la conotación la factura cambiaria, esto es el tercer requisito de los mencionados, *la firma del deudor*<sup>6</sup>, aceptación que puede entenderse de forma tácita al tenor del artículo 773 del Código de Comercio, pero ello no puede llevar al entendimiento que ese documento firmado - *consolidado de factuara por empresas o incluso la constancia de remision*, sean en si mismo el título - valor, pues ello no puede ser sino solamente uno, y es precisamente la factura cambiaria a la cual se hace referencia otros documentos, en este caso los denominados "*consolidado*".

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que el incumplimiento de lo establecido en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 620, 621, 772, 774 del Código de comercio además de la ley 1438 de 2011, respecto de los

---

<sup>5</sup> Artículo 8 de la ley 527 de 1999

<sup>6</sup> 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables

documentos aportados por el Hospital Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E, conlleva indefectiblemente a ratificar la posición judicial asumida mediante providencia del 24 de agosto de 2020 en el sentido de abstención a Librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que no habrá de reponerse la mentada providencia.

Ahora bien en cuanto al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte demandante, y atendiendo a la taxatividad prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso en el cual se establece conforme a su numeral 4, la procedencia del recurso de apelación frente a autos proferidos en primera instancia y que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, hipótesis normativa que es la configurada en el presente asunto litigioso, habrá entonces de concederse el recurso de alzada, además claro está por haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 *Ibidem*.

Finalmente, sea esta la oportunidad para hacer el pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de poder efectuada al profesional del derecho Dr. Julián Echeverry Rincón, petición a la cual se accederá en esta oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

##### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 24 de Agosto de 2020 por medio del cual este judicial se abstuvo de librar mandamiento respecto de la demanda ejecutiva promovida por el Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E en contra de la Empresa Promotora de Salud Mallamas E.P.S, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad Sala Civil – Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del día 24 de Agosto de 2020 proferido dentro de este litigio ejecutivo.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte apelante que dentro del término de tres (3) días a la notificación que se haga de esta providencia deberá presentar los reparos concretos a fin de sustentar el recurso de apelación concedido, pudiendo agregar si lo tiene a bien nuevos argumentos dentro del término señalado (Numeral 2 Art. 322 C.G.P)

**CUARTO: ACCEDER a la SUSTITUCIÓN PODER** y en consecuencia reconocer personería jurídica al Doctor Julián Echeverry Rincón, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 16.078.949 y portador de la Tarjeta Profesional N° 206.894 del C.S de la J. para que represente los intereses del Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E, dentro de la presente causa judicial judicial.

**NOTIFÍQUESE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e30b9031656e742e464d2ca06b0dd870414eeadb19a031ec9c9f54357b6**

**7c7**

Documento generado en 19/10/2020 04:32:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**